

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 12:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1743
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P. A. PACTIA
DEMANDADO	SHOW PLANET L. A. S. A. S.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00818 00
DECISIÓN	Incorpora.

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada SHOW PLANET L. A. S. A. S., con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diez (10) de agosto del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de agosto de 2020, a las 11:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1752
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS
DEMANDADA	GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar personalmente Correo Electrónico –

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho autoriza a notificar personalmente a la demandada GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ en el correo electrónico gladys@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la apoderada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 18 de agosto del 2020, a las 4:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1749
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS
DEMANDADA	GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ
DECISIÓN	Notificación personal negativa – acepta correo electrónico dependiente

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada GLADIS ELENA OSORIO MARTÍNEZ con resultado negativo.

Nuevamente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 18 de agosto de 2020 a la 1:24 P.M, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1819
Radicado	05001 40 03 009 2019 01311 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEREN
Demandado (s)	URSULA BEATRIZ PALACIO VELEZ MARGARITA ROSA ROSADO
Decisión	Requiere

Previo a autorizar la notificación personal de los demandados en los correos electrónicos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar bajo la gravedad del juramento que dichos correos electrónicos son los utilizados por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SIERRA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S. A. S. y YISEL LORENA SALGADO HERNÁNDEZ se encuentran notificados por aviso el día 06 de julio de 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01347-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	SIERRA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S. A. S. YISEL LORENA SALGADO HERNÁNDEZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 904
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SIERRA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S. A. S. y YISEL LORENA SALGADO HERNÁNDEZ teniendo en cuenta el pagaré librada el día 12 de julio del 2018 (fl. 34 cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 06 de diciembre del 2019 (folio 36).

Los demandados SIERRA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S. A. S. y YISEL LORENA SALGADO HERNÁNDEZ se encuentran notificados por aviso el día 6 de julio de 2020 del auto que libra mandamiento de pago, sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré visible a folio 34 cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G.

del Proceso y cumple las exigencias del artículo 671 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de SIERRA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S. A. S. y YISEL LORENA SALGADO HERNÁNDEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de diciembre del 2019 (folio 36).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.219.361.86.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional para trámite, el día 18 de agosto de 2020, a la 8:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1737
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01397-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	OLGA INÉS RUIZ RESTREPO
DECISIÓN	Notificación personal negativa – notificar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO con resultado negativo.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 3:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1744
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01402-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ESTHER MARÍA DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
DEMANDADA	CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID
DECISIÓN	Notificación aviso positivo –

Considerando la notificación practicada por la parte demandante al correo electrónico informado para la parte demandada, el Despacho considera que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se presenta un error en el radicado informado, no se informó la fecha de la providencia que se notifica ni la advertencia de que la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos vencidos los cuales comienzan a correr los términos para ejercer el derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020..

En virtud de lo anterior, se le requiere a la memorialista para que intente nuevamente la notificación personal utilizando el sistema de conformación del correo electrónico, tal y como lo dispone el inciso 4° del citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 3: 46 y 4-02 p. m, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1742
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADA	LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS ALONSO GARCÍA MONSACADA con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación tanto personal como por aviso en la nueva dirección informada: Calle 32 E No. 76 - 147 Barrio Laureles Nogal de Medellín, diligencia que se practicará conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P.

Nuevamente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 12: 05 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1742
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA VILLEGAS GAVIRIA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00177 00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 754 de 18 de febrero de 2020, dirigido al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con fecha de recibido el 19 de marzo de 2020.

Se le advierte al memorialista, que el proceso se encuentra registrado en la plataforma WEB, Transaccional que este Despacho Judicial, tiene en el Banco Agrario de Colombia.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 880.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	cd. 1,	\$ 36.600.oo
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	fls. 9, 10, 12, 13 cd. 2	\$ 75.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 991.600.oo

Medellín, 19 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00206 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1740

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 11-20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1739
DEMANDANTE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY LTDA
DEMANDADA	FLOR YAZMÍN PIEDRAHÍTA HENAO LUZ ENID GODOY RESTREPO VÍCTOR HUGO TEJADA LONDOÑO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente oficio No. 0604 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual informa que tomó nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho para el proceso EJECUTIVO SINGULAR, Radicado 2019 01315 00.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional, el día 18 de agosto de 2020, a las 3-42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1745
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00211-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 1252 dirigido a la EPS SURA, solicitando información del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL, el cual fue recibido el día 10 de agosto de 2020.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 11:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1741
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADO	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento

En atención a la aceptación del cargo designado, se reconoce personería a la Dra. MAGDALENA OCAMPO BUITRAGO, portadora de la T. P. N° 65.007 del C.S. de la J., para actuar como abogada en amparo de pobreza de la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA.

Se le advierte a la profesional del derecho, que en virtud de su aceptación, se reanudan los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia a través de los estados electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la providencia del 12 de agosto de 2020.

Se requiere a la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, para que proceda a comunicarse con la apoderada nombrada a través de los datos informados en el expediente con el fin de ejercer la debida defensa técnica.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de agosto de 2020, a las 11:57 a. m., en dicho memorial el abogado designado en amparo de pobreza aceptó el cargo.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	905
SOLICITANTE	SOLANGEL LONDOÑO RESTREPO
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESO (AMPARO POBREZA)
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00280 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento – Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora SOLANGEL LONDOÑO RESTREPO por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el once (11) de marzo de 2020 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, el abogado OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencia se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor de la señora SOLANGEL LONDOÑO RESTREPO.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, a favor de la solicitante

SOLANGEL LONDOÑO RESTREPO debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora SOLANGEL LONDOÑO RESTREPO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR DE JESÚS GIRALDO TORRES, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, a favor de la solicitante SOLANGEL LONDOÑO RESTREPO, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 5:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1750
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
Demandados	JUAN CARLOS CASTRILLÓN
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00296-00
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta al oficio de embargo de salario, por medio del cual el cajero pagador del demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN, informa la imposibilidad de acatar la medida cautelar por la existencia de un embargo anterior equivalente al 30%, el cual ostenta prelación, advirtiendo que de aplicarse el embargo solicitado en el presente proceso se afectaría el mínimo vital del ejecutado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, mediante memoriales que fueron presentados al correo institucional los días 14 de agosto de 2020 a las 3:19 P.M y 18 de agosto de 2020 a las 9:37 AM. A despacho. Agosto 19 de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1818
Radicado	05001 40 03 009 2020 0448 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (ACUMULACIÓN AL PROCESO 2019-01369)
Demandante (s)	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
Demandado (s)	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Decisión	Traslado

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA** en contra de **JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante memoriales presentados al correo institucional los días 14 y 18 de agosto de 2020, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.160.066 y la tarjeta profesional No. 197.075 del C. S. de la J, para representar los intereses del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **20 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,**

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de agosto de 2020, a las 11: 12 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1751
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMUTUAL
DEMANDADO	ANGELA MORENO AGUALIMPIA
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00480 00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de los oficios No. 2344, 2345, 2346 y 2347, los cuales fueron recibidos el día 13 de agosto de 2020, respectivamente.

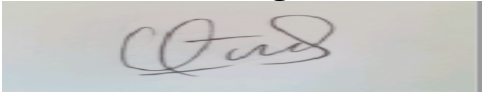
CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de agosto de 2020 a las 14:31 horas.

Medellín, 19 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1012
Radicado	05001-40-03-009-2020-00527-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARMANDO OLAYA QUINTERO
Demandado (s)	LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA ALEJANDRA MARÍA ATEHORTÚA RIVERA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ARMANDO OLAYA QUINTERO en contra de LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA y ALEJANDRA MARÍA ATEHORTÚA RIVERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de las demandadas, que el mismo es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2.- De conformidad con el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá adecuarse el poder conferido, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Deberá aportarse certificado expedido por Bancolombia S.A., donde conste en forma clara y expresa el pago realizado por el demandante con respecto al pagaré No. 2450095084, a fin de acreditar la subrogación de la obligación a favor del ejecutante.

4.- Deberá adecuar los hechos y todas las pretensiones invocadas en la demanda, pues se solicita la totalidad del capital subrogado, con el fin de ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil que limita la subrogación a la parte o cuota que tenía el demandante con la deuda, por tratarse de una obligación solidaria.

SEGUNDO: Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 18 de agosto de 2020 a las 8:48 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	992
Radicado	05001 40 03 009 2020 00529 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado (s)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aclarar en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si a la fecha la parte demandante adelantó ante la Agencia Nacional de Tierras, el trámite tendiente a regular la servidumbre sobre predio de naturaleza baldía, de que tratan los artículos 3º y siguientes del Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.
- 2.- Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma

correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

3.- De conformidad con el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 deberá aportarse el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, pues si bien con demandada se acompañó un avalúo, no es menos cierto que el mismo no tiene vigencia alguna, lo anterior teniendo en cuenta que tiene como fecha de expedición el 12 de abril de 2019, y su vigencia era de un año contado desde la fecha de su expedición.

4.- Deberá allegar copia de los derechos de petición elevados ante la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, relatados en el hecho octavo de la demanda.

5.- En aras de acreditar los supuestos facticos de la demanda, deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria Nro. 018-37656, asimismo deberá allegar o indicar los linderos del mismo.

6.- Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de servidumbre, actualizados toda vez que el aportado con la demanda corresponde al año 2015, tal y como se indica avalúo presentado por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S, en el a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.

7.- Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tiene o tenía el señor Manuel Tiberio Atehortúa con el bien inmueble objeto de servidumbre, lo anterior si se tiene en cuenta que con la demanda se allegó el certificado de defunción de este, pero en los hechos no se indicó relación alguna.

8.- Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.P.

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 18 de agosto de 2020 a las 10:21 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	993
Radicado	05001 40 03 009 2020 00531 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ANGELA MARÍA VAHOS URIBE
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora ANGELA MARÍA VAHOS URIBE, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 y 82 del Código General del Proceso, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. De acuerdo con el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-17992 allegado con la demanda, se advierte que el bien inmueble objeto de usucapión es de propiedad de la señora ROQUEL ROJAS DE A, así las cosas, deberá adecuarse los hechos de la demanda en tal sentido, pues la parte demandante guardo silencio al respecto.
2. Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y los anexos presentados, deberá allegarse certificado de defunción de la señora ROQUEL ROJAS DE A.
3. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de la señora ROQUEL ROJAS DE A.

4. En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba del dicho.
5. Bajo la gravedad de juramento deberá señalar si conoce los herederos de la señora ROQUEL ROJAS DE A., en caso afirmativo deberá identificarlos.
6. Adecuar la demanda en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, de la señora ROQUEL ROJAS DE A, según sea el caso, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, lo anterior si se tiene en cuenta que, la única propietaria del inmueble se encuentra fallecida.
7. Deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial.
8. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene la demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señora y dueña.
9. En atención a la suma de posesiones que narra la demandante en los hechos cuarto y quinto de la demanda, deberá la parte actora indicar las fechas exactas y el tiempo en que sus antecesores ejercieron la posesión de los bienes objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
10. Deberá adecuar el hecho primera de la demanda, en el sentido de indicar identificar de manera puntual y clara los linderos del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso. Lo anterior, porque según el inciso segundo del artículo 375 de la norma procesal citada, se debe practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, con el fin de

verificar los hechos en que se funda la misma, y en la demanda objeto de estudio no se señalan de manera expresa los linderos de los inmuebles, los cuales deben estar integrados en la misma a fin de identificar plenamente los inmuebles materia de litis.

11. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
12. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por que acude al proceso de pertenencia, a sabiendas de que la demandante ostenta la calidad de heredera en virtud de la compra de derechos herenciales.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario